

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL CENTRO ARDO POSTAL 1354
CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org E-mail: cedhch@prodigy.net mx



EXPEDIENTE No. HP/JC/13/06 Oficio No JC/188/06

RECOMENDACIÓN No. 54/06

VISITADOR PONENTE: LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS

Chihuahua, Chin. 21 de diciembre del 2006.

M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
ROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,3,6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por los CC. Q2, Q3 Y Q1, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I. HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha nueve de Febrero del dos mil seis, se recibió queja en esta Visitaduría de los C.C. Q1, Q2 Q3 en contra de Agentes la Policía Ministerial en el Municipio de Batopilas.

El primero de ellos manifiesta: Que el miércoles catorce de diciembre del dos mil cinco, como a las cuatro de la tarde, en Batopilas, Mpio. del mismo nombre, me detuvieron sin motivo, dos elementos de la Policía Ministerial del Estado, asentados en Batopilas. A uno de ellos le llaman "Comandante Salas", y al otro el Agente "Regalado". Cuando yo regresaba del Centro de Salud, en Batopilas, pues llevaba a Abundio Portillo para que lo atendieran, como a unos treinta metros, del centro, me encontré con un carro cerrado de la Policía Ministerial (Judiciales), que impidió el paso, Frente a mí se detuvieron unos minutos, se bajaron y me

preguntaron mi nombre, les señalé mi credencial y les dije como me llamaba. Me preguntaron si yo sabía de qué se trataba, como les contesté que no sabía nada que esperara que ellos me lo dijeran. Me dijeron, "Ahora vamos a ver si no sabes", te vamos a "cargar" para que veas de que se trata. Enseguida me llevaron a la comandancia de Batopilas, el Ministerio le preguntó al comandante Salas si me iba a consignar y le contestó: "sí, me lo voy a chingar".

Ahí me revisaron y me quitaron mis pertenencias. Traía \$22,000 pesos , mismos que venía de recoger de mi "jefe", Francisco Cervantes (mi papá), él me los tenía alzados y ahora los iba a llevar a San Juanito pues mi esposa estaba a punto de aliviarse y ahí me esperaba, me quitaron también mi reloj y un anillo de oro. En la comandancia de Batopilas, echaron en mi troca cuatro costales de marihuana. El comandante Salas me dijo lo que contenían esos costales, de Batopilas ya esposado, me trajo el Agente Regalado en mi troca (Chevrolet guinda), a la Comandancia de Guachochi, a "Averiguaciones Previas" detrás de nosotros dos venía el Comandante Jesús José Salas en su carro.

Cuando llegué a Averiguaciones Previas, me querían retratar con una pistola y un rifle que me enseñaron, pero no lo hicieron ahí me recibió el comandante de Guachochi, uno güero, alto y entre tres policías, (uno era chaparro, medio gordo, poco moreno, más o menos joven, el otro más nuevo, poco moreno, delgado, ése decía que me iba a poner los cables para darme "chicharra") ellos me dieron de golpes, me aventaron al suelo, me patearon, me desnudaron, me golpearon en la cabeza y me lastimaron el ojo izquierdo, me echaron gas en la nariz y me dijeron que también lo iban a hacer en "la cola", (esto no lo hicieron), me metieron desnudo en una pila con agua helada, era ya muy noche. Me dieron manotazos y patadas casi durante tres horas aproximadamente, decían que me querían matar por "asaltante" "Al cabo que diremos que se murió "entiesado", decía alguno, después de que me golpearon me dieron mi ropa, me tuvieron allí la noche del catorce de Diciembre y todo el día quince, cuando nos trajeron a mí, junto con otros dos que habían llegado a Batopilas, como a las nueve de la mañana de ese día al CERESO, ya andaban los judiciales "borrachones", atarantados, durante ese tiempo estuvieron bebiendo cerveza, me entregaron solo \$10,500.00 cuando les reclamé la feria que faltaba y lo restante, me dijeron que estaban en el carro, salió el comandante y ya no volvió, al agente Regalado se lo volví a reclamar y me dijo que él no me lo había quitado. Lo demás lo mandé reclamar en cuanto pude con mi mamá y mi señora a Batopilas, allá se lo negaron, diciéndoles que era mentira que ellos me habían quitado ese dinero.

Los que me golpearon fueron los policías de Averiguaciones previas de Guachochi; el Comandante Salas y el Agente Regalado fueron los que me quitaron mis pertenencias. Se fueron del CERESO como a las nueve del día quince. Estuve esposado desde que me detuvieron, el catorce de Diciembre en Batopilas, hasta el momento que ingresé. El médico me revisó después de tres

días de haber llegado y me dio medicamentos, me han dolido mucho los golpes del cuerpo y sobre todo la cabeza. Tengo testigos que vieron el momento que cargaron los costales en mi troca. Uno de ellos, Mario (no sé su apellido), trabaja en el "Desponchadero" que está como a cinco metros de la Comandancia de Batopilas. Él está dispuesto a declarar.

Me acusan de haber asaltado en la carretera de Batopilas el veintitrés de Noviembre, en esa fecha yo estaba en Santa Ana y puedo comprobarlo. Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente solicito se me reciba la presente queja en contra de los elementos de la Policía Ministerial de Batopilas: Comandante Salas y el Agente Regalado, el comandante de Averiguaciones Previas y los elementos ya citados, por abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, robo, tortura, amenazas y lo que resulte. Rúbrica"

El C. Q3 manifiesta que: "Estaba dormido en la madrugada del jueves quince de Diciembre, en mi casa cuando llegó la judicial; (Policía Ministerial de Batopilas), tocaron la puerta, a la una o dos de la mañana, salió mi esposa a abrir la puerta, le dijeron que yo saliera para afuera y en cuanto salí me tumbaron en la tierra, me dieron de golpes en la cara y me llevaron a la pista de aviación de Batopilas, al campo y ahí me comenzaron a golpear, me tiraban y me levantan a puro golpe, me quitaron los pantalones y siguieron golpeándome. Querían que les entregara unos pantalones pintos, decían que los tenía yo, si les decía que no los tenía me pegaban más y más. Me pusieron mi camisa en la cabeza para taparme los ojos. Me quitaron los calzoncillos y me dijeron que me iban a meter un palo en la cola, cosa que no llegaron a hacer. Me pusieron una pistola en la cabeza diciéndome que me iban a matar. Fueron cuatro los que me pegaron los cuatro carros de los judiciales estaban en el campo, venían como veinte personas o más.

Decían que tenían orden de matarme, que ya tenían la sepultura hecha para echarnos allí pues éramos tres los detenidos. Mi hermano V1, yo y Q3 Cuando estaba en el CERESO me contó, V1, que a él le echaron agua mineral por la nariz. Estaban tomando cerveza mientras nos pegaban. Estaban festejando que nos habían "agarrado". Del campo nos trajeron para la comandancia de Guachochi en Averiguaciones Previas. Cada uno de nosotros iba en un carro. En la comandancia me quitaron la camisa de la cabeza y me retrataron. El policía me abrochó hasta arriba la camisa para que no se me vieran los golpes. Para retratarme me pusieron el pasamontañas que llevaban ellos cuando decían que nos habían detenido porque habíamos robado en la carretera de Batopilas. La prueba que no fuimos nosotros es que todavía están asaltando en esa carretera.

Estuvimos todo el día arrestados, en la noche nos llevaron al CERESO, por todo lo anteriormente expuesto solicito se me reciba la presente queja en contra de los

elementos de la Policía Ministerial mencionados por abuso de autoridad, amenazas, golpes, tortura y lo que resulte. Rúbricas"

EL C. Q2 Manifestó lo siguiente: "Como a la una y media o dos de la mañana el jueves quince de Diciembre del dos mil cinco, llegaron seis policías (Policía Ministerial de Batopilas) a mi casa, situada en Barrio Nuevo, a un lado de bachilleres a registrar, cuatro venían encapuchados y dos con la cara descubierta, vestidos de pinto verde, uno era el comandante Salas y el otro Agente Regalado, traían rifle y pistola, venían armados, luego se pasaron al lugar donde viven mis papas al lado de nosotros, de mi esposa y mi hijo, los otros judiciales se pasaron a la casa de V1 y Q3 que está como a cien metros de mi casa.

Me tocaron la puerta, yo abrí y me sorprendí al verlos, me empujaron, me empezaron a golpear y me preguntaron por las armas, por la marihuana y por los trajes pintos. Les contesté que yo no tenía nada de lo que me pedían, me sacaron a golpes de la casa, se metieron al cuarto donde viven mi papá y mi mamá, ahí también estaban mi hermana X, y mis hermanos X, X, y OLIVERIO CONTRERAS X, como también un sobrino de mi mamá, X, mi mamá se llama X.

Sacaron de la casa a todos, los acostaron en el suelo con las manos en la nuca, los otros policías se quedaron registrando adentro de la casa, dejando todo lo que había adentro, tirado por el suelo. Se trajeron \$2,700.00 de mi jacal.

Cuando no hallaron las cosas amenazaron a mi jefa y le decían que si no entregaba lo que ellos pedían la iba a pasar muy mal. La amenazaron con golpearla pues ella pedía que no me pegaran, todos ellos, mi familia vieron cuando me golpearon. Me taparon la cara con mi propia camisa para que yo no los reconociera, encontraron un rifle de 30x30 que yo tenía cuando esculcaron.

Nos llevaron a la Comandancia Municipal de Batopilas a mí, y a Q3 y V2, ahí duramos como quince minutos, luego nos llevaron al campo donde llegan las avionetas, ahí estaban cuatro carros, una camioneta blanca, un carro azul y dos carros blancos con verde y como veintiséis personas, ahí nos golpearon, nos echaron gas, me encueraron y me decían que como a las seis de la mañana salimos de Batopilas y nos trajeron a Guachochi, uno de nosotros en cada carro. Legamos como a las nueve, nos tuvieron los judiciales (Policías Ministeriales de Guachochi y los demás de Batopilas) todo el día quince de Diciembre en "Averiguaciones Previas" y ahí nos siguieron golpeando, me metieron al agua helada de una pila que ahí estaba, con la cara tapada y desnudo. Si no declaráramos que éramos culpables de todos modos nos iban a consignar añadiéndonos lo de los costales de marihuana que había traído de Batopilas con Q1, uno que estaba ahí detenido. Era más fácil que

firmáramos que habíamos robado, pues hasta ellos nos dec'ran cómo teníamos que declararlo en la Delegación. Los policías mismos pedirían la autorización después y nos podían salvar del CERESO cuando ellos quisieran y si le cambiábamos la declaración que ellos habían hecho, nos iba a ir peor de cómo nos había ido. Declarar que habíamos robado era menos complicado, pues podríamos salir más pronto.

Cuando firmé que había robado lo hice por la presión que estaba recibiendo pues nos obligaron a hacerlo. Los elementos de la policía estaban ya medio borrachos pues estuvieron tomando cerveza mientras estábamos ahí. Festejaban que "ya tenían a quien echarle la culpa". Les pedí mi dinero, pero no me lo dieron.

Nos llevaron al CERESO como a las ocho y media de la noche del día quince de Diciembre. Por todo lo anteriormente expuesto solicito se me reciba la presente queja en contra de los elementos mencionados de la Policía Ministerial asentados en Batopilas, por allanamiento de morada, abuso de autoridad, amenazas, tortura, privación ilegal de la libertad y lo que resulte. Rúbrica."

SEGUNDO.- Acuerdo de radicación de fecha nueve de Febrero del dos mil seis.

TERCERO.- Solicitud de informes de fecha trece de Febrero del dos mil seis al C. FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ LIGÓN Coordinador Regional de la Policía Investigadora.

CUARTO.- Solicitud de informes de fecha trece de Febrero del dos mil seis al C. LIC. LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS Subprocurador de Justicia Zona Sur.

II. EVIDENCIAS:

1.- Declaración de la C. X, de fecha veinticuatro de Marzo del año dos mil seis.- manifestando ser la esposa del C. Q3 quejoso en el expediente No. HP/JC/13/06, señalando que es su deseo rendir declaración en dicho expediente ya que le constan los hechos ahí narrados por su esposo, señalando en relación a los hechos lo siguiente: El catorce de diciembre como a las dos o tres de la mañana, estábamos acostados yo y mi esposo y tocaron la puerta y preguntábamos quien era y nos decían que abriéramos la puerta o no la iban a tumbar a patadas, y cuando abrí estaban dos judiciales con rifle y se metieron y sacaron a mi esposo y ellos decían que les entregáramos todo lo que teníamos y nos sacaran para afuera y a mi esposo lo esposaron y yo me metí al cuarto y les pregunté que qué buscaban y me decían que les diera las armas y retiraban las cosas y se llevaron fotos y dinero que teníamos que eran como dos mil setecientos pesos, y me sacaron para afuera y

me llevaron con mi suegra que la tenían en la esquina de la casa y a mi esposo lo golpeaban y tenían detenidos a otros dos y eran muchos agentes, señalando que es todo lo que tiene que manifestar y firma en unión del suscrito Visitador que da fe."

2.- Declaración del C. X, padre del quejoso Q2, quien manifiesta que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos de la queja en que se actúa, manifestando que: Llegaron los judiciales entre tres a cuatro de la mañana mas o menos y escuché que le hablaban a mi hijo Q3 ORTIZ, y oí que mi hijo les dijo que ahí iba que nomás se ponía los huaraches y oí un golpe en la puerta y en eso me levanté y cuando me estoy poniendo los huaraches que vuelven a tumbar la puerta y me sacan y me llevan para arriba de la calle y veo cuando tienen a mi hijo a un lado de la casa y lo están golpeando, y luego sacan a todos los que estaban en la casa y los ponen boca abajo en el patio y me preguntaban que donde estaban las armas y la mota y yo escuchaba que golpeaban a mi hijo y luego entraron a la casa y tiraron todo y ya se llevaron a mi hijo y a otros dos que ya los tenían detenidos y se retiraron. Señalando que es todo lo que tiene que manifestar en relación a los hechos de la queja, firmando para constancia en unión del suscrito Visitador. Que doy fe."

3.- Declaración de la C. X, madre del quejoso Q2, señalando que es su deseo rendir declaración en relación a los hechos de la queja manifiesta que: Estábamos acostados y llegaron los policías y nos preguntaban por mascararas y yo les decía que no sabía de que me hablaban, y registraron toda la casa y yo vi cuando golpeaban a mi hijo, ya que estábamos enfrente, y luego se llevaron a mi hijo esposado y lo iban golpeando . señalando que es todo lo que tiene que manifestar y firma para constancia en unión del suscrito Visitador que da fe." ✓

4.- Declaración de la C. X, hermana del quejoso, señalando que es su deseo rendir declaración, en relación a los hechos manifiesta que: Eran como las tres o cuatro de la mañana y estaba entre dormida y oía que tocaban la puerta de mi casa y gritaban que abrieran la puerta y cuando quise despertar ya estaban adentro de la casa y escuche que levantaron a mi hermano de la casa y un judicial me dijo que me levantara y me levanté y me salí y ya estaban los de la casa todos afuera y a mi hermano Q3 lo tenían pegado a una de las paredes de la casa y mi hermano Q3 me pide que le traiga unos huaraches y un suéter y cuando entré los judiciales tenían la casa toda revuelta y como pude le puse el suéter y los huaraches y yo no vi cuando lo golpearon porque salí al último y luego se los llevaron a mi hermano Q3 y otros dos vecinos que ya traían detenidos, y un judicial se regresa y se llevó muchas fotografía y mi mamá le dice que para que las quiere y le dice que después la regresa pero no las ha regresado, señalando que es todo lo que tiene que manifestar. Firmando para constancia tanto la compareciente como su padre, quien en este acto la representa, además del suscrito Visitador que da fe.

5.- Declaración del C. V2, quien manifiesta que él se encontraba presente el día de los hechos en que detuvieron a su hermano Q3 señalando que es su deseo rendir declaración en relación a los mismos: "Que serían aproximadamadamente entre las tres y cuatro de la mañana del quince de diciembre, llegaron los agentes ministeriales y tocaban la puerta muy fuerte y yo abrí la puerta y nos sacaron a mi hermano Q3 un primo y a mi al patio y en el patio nos hincaron, y nos decían que nos iban a esculcar la casa para ver si teníamos mota o armas y de ahí nos subieron a un alto junto a la casa y nos comenzaron a golpear y de ahí a mi hermano y a mi nos llevaron al campo de aviación junto con Q3 ORTIZ y ahí nos empezaron a golpear y nos metían agua por las narices y de ahí nos llevaron a Guachochi y yo salí confianza ya que cuando esculcaron sacaron una pistola treinta y ocho. Señalando que es todo lo que tiene que declarar y firma para constancia en unión del suscrito Visitador que da fe."

6.- Declaración de la C. X, quien me manifestó que era su deseo rendir declaración en relación a los hechos donde fuera detenido su esposo manifestando que: El día quince de diciembre como a las tres o cuatro de la mañana, llegaron unos judiciales y sacaron a mi esposo y mi cuñado V1, además de un primo de ellos, pero a él no lo esposaron como a mi esposo y a mi cuñado y a mi me preguntaban que donde estaban las armas ya que les habían dicho que ahí teníamos armas y yo les decía que no teníamos armas y fue cuando se metieron a esculcar y levantaron a los niños y eran dos agentes y ya cuando salí a ver ya se los habían llevado señalando que es todo lo que tiene que manifestar y firma para constancia en unión del suscrito visitador que da fe." ^>

7.- Declaración de FRANCISCO JAVIER BALDERRAMA ORTIZ, quien manifestó que al igual que sus tíos era su deseo rendir declaración en los hechos de la queja de referencia ya que refiere que le constan los mismos por lo que manifiesta: Que aquí llegaron los oficiales con mi tío Q3 y lo sacaron, lo esposaron y lo golpearon y esto lo vi porque nos sacaron a los que estábamos en la casa y nos tiraron al suelo en el patio y se metieron a esculcar adentro y no encontraron nada y de ahí se fueron y se llevaron a mi tío Q3 y de ahí ya no supe lo que pasó, señalando que es todo lo que desea declarar en relación a los hechos del expediente, firmando para constancia en unión del suscrito Visitador que da fe y el C. JOSÉ ORTIZ quien en este acto manifiesta el compareciente es su tutor."

8.- Declaración de MARTÍN DUARTE BALDERRAMA, quien manifiesta que quiere rendir declaración en relación a la detención del C. Q1, manifestando que: El catorce de diciembre estuvo conmigo en la cancha de fútbol que hizo el municipio, ya que yo trabajaba ahí Q1, y luego se

retiró de ahí y yo también, me retiré al Hospital y cuando yo esperaba el turno, pasó MANUEL en una troquita guinda y yo vi cuando un Jeep blanco con verde le cerró el paso y vi cuando le tiraban unos costales para arriba y de ahí se lo llevaron en la troquita guinda y es todo lo que yo vi, manifestando que es todo lo que desea declarar y firma para constancia en unión del suscrito Visitador que da Fe."

9.- Declaración de ABUNDIO PORTILLO GIL, persona que refiere el quejoso Q1 lo acompañaba el día de la detención, manifestando lo siguiente: Que serían como las tres de la tarde, le pedí rait al Centro de Salud aquí en Batopilas y V1 iba en una camioneta guinda y ahí me dejó en el Centro de Salud, y ya no supe como lo detuvieron y yo iba en medio en la camioneta ya que iba otra persona con él y me fije que no la caja de la troca no iba nada, señalando que es todo lo que tiene que manifestar y firma para constancia en unión del suscrito Visitador que da fe.

10.- Certificado previo expedido por peritos médicos legistas de fecha quince de diciembre del dos mil cinco del C. Q1 de treinta y cuatro años de edad sexo masculino, estado civil casado, de ocupación Agricultor, con domicilio en Batopilas, Chih., y quien para su atención se encuentra internado en Policía Ministerial habiendo obtenido los datos positivos siguientes: Se le practica reconocimiento médico clínico, no encontrando datos de intoxicación alguna, presentando golpes contusos leves en mejilla de lado izquierdo y del hombro derecho, manifiestos en dermolaseraciones superficiales, dermoquimosis, inflamaciones leves y dolor, hechos durante su detención según lo refiere. Las lesiones anteriormente descritas, son de las que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar MENOS de quince días y NO dejan consecuencias médico-legales. Rúbrica." w

11.- Certificado previo expedido por peritos médicos legistas de fecha quince de diciembre del dos mil cinco del C. Q3 de diecinueve años de edad, sexo masculino, estado civil casado, de ocupación empleado municipal, con domicilio en Batopilas, Chih., y quien para su atención se encuentra internado en Policía Ministerial habiendo obtenido los datos positivos siguientes: "Presenta dermoequimosis, dermolaseraciones, inflamación y dolor en hipocondrio derecho, en el epigastrio en brazo derecho en su borde interno, en la iliaca izquierda, en ambas rodillas manifiestas en inflamación y dolor además. Los mencionados al parecer por golpes contusos según se refiere a hechos durante su detención". Las lesiones anteriormente descritas, son de las que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar MENOS de quince días y NO dejan consecuencias médico-legales. Rúbrica

12.- Certificado previo expedido por peritos médicos legistas de fecha quince de Diciembre del dos mil cinco del C. Q2 de veintisiete años

de edad sexo masculino, estado civil casado, de ocupación albañil, con domicilio en Batopilas, Chih., y quien para su atención se encuentra internado en Policía Ministerial habiendo obtenido los datos positivos siguientes: presenta dermoquimosis en la región escapular de lado derecho, manifiestos en dermoquimosis y dermolaseraciones superficiales, inflamación y dolor leve, refiere que fueron hechos por golpes antes de su detención. Las lesiones anteriormente descritas, son de las que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar MENOS de quince días y NO dejan consecuencias médico-legales. Rúbrica."

13.- Contestación a solicitud de informes por el C. LIC. LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS, Subprocurador de Justicia Zona Sur quien por medio de oficio recibido el día veintiocho de Febrero del presente año contestó de la siguiente manera: "En atención al oficio número JC/46/06, signado por el C. LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS, Visitador de esa H. Comisión, por este conducto me permito informarle que el mismo fue acordado en tiempo, habiéndose solicitado informes sobre la queja a que el mismo se contrae, al C. CAPITÁN FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ LICON, Coordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación Zona Sur, C. LIC. EUDOR OMAR LOYA SÁNCHEZ, Subagente del Ministerio Público de Batopilas, Chihuahua y C. LIC. JUAN MARTÍN GONZÁLEZ AGUIRRE, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, cuyas contestaciones por órdenes superiores serán remitidas al C. LIC. ARTURO LICON BAEZA, Subprocurador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que sea dicha superioridad quien rinda el informe correspondiente. Rúbrica"

14.- Contestación a solicitud de informes por el C. CAP. FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ LICON, Coordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación Zona Sur, contestando mediante oficio recibido el día veintiocho de Febrero del dos mil seis de la siguiente manera "En atención a su oficio No. JC/47/06, signado por el C. LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS, Visitador de esa H. Comisión, por este conducto me permito informarle que por órdenes superiores la contestación al oficio de mérito será remitida al C. LIC. ARTURO LICON BAEZA, Subprocurador de Derechos Humanos de atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que sea dicha superioridad quien rinda el informe correspondiente. Rúbrica."

15.- Oficio enviado por el LIC. ARTURO LICON BAEZA Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito del Estado de Chihuahua, recibido el primero de Marzo del dos mil seis. "A continuación, en un primer apartado, procederemos a precisar las aseveraciones totales de los quejosos; luego, se expondrán las consideraciones pertinentes acerca de la actuación oficial en el caso, y por último se harán las peticiones que en atención a la situación proceda. "Planteamientos principales de los quejosos: Exclusivamente para efectos de estudio y contestación, exponremos lo que los quejosos

esencialmente manifestaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos el día veinte de Enero del año actual:

Q1 señaló que: 1.- El catorce de Diciembre del año pasado, a la tarde, fue detenido sin motivo alguno en Batopilas por elementos de la Policía Ministerial Investigadora. 2.- Se le recogieron sus pertenencias, particularmente, la cantidad de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 m.n.), su reloj y un anillo de oro; empero, posteriormente aseveró que le había sido devuelta la cantidad de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100/ m.n.); 3.- Se cargaron cuatro costales que el quejoso asevera que contenían marihuana a su camioneta; 4.- Fue maltratado por elementos de la Policía Ministerial Investigadora durante un tiempo prolongado, ya que afirma que fue golpeado, vejado y amenazado, incluso comenta que le lastimaron el ojo izquierdo y que le echaron gas por la nariz.

Q2 RELATO que: 1.- A temprana hora del día quince de diciembre del año pasado, un grupo de policías ministeriales ingresaron a su domicilio, al de sus padres (que está contiguo al de él), y al de V1 Y Q3 (quien también se encuentra cerca); 2.- Asimismo que habían tomado \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.) intimidando a su familia, y asegurado un rifle que estaba en su domicilio; 3. fue llevado a una pista de aviación y luego a ciertas instalaciones oficiales, en donde asevera que fue maltratado: golpeado, vejado y amenazado, incluso comenta que lo rociaron con gas y que fue sumergido desnudo en una pileta.

Q3 aseveró que: " 1.- En la madrugada del día quince de diciembre del año pasado un grupo de policías ministeriales acudió a su domicilio, en cuyo exterior fue sometido; 2.- Fue llevado a la pista de aviación de Batopilas, y que en ese lugar fue tratado mal de obra y palabra.

II.- Consideraciones pertinentes acerca de la actuación oficial en el caso.

Ya que se ha expuesto de modo sintético lo que los quejosos reclamaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es oportuno hacer ciertas precisiones al respecto:

A. En atención a lo preceptuado en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 118, 119, fracciones I y V, 120, 121 y 124, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1°, 2°, inciso A), fracciones II, III, V, X, y 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 122 y 126 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, Q1 se presentó el catorce de diciembre del año pasado ante el Ministerio Público para que declarara acerca de los hechos investigados en la averiguación previa 93/2005, tendente a esclarecer el robo con

violencia cometido en perjuicio de Guadalupe Díaz Aguirre y/o Super Gas de Parral, S.A. de C.V.

B. Cuando El ahora quejoso declaró ante el Ministerio Público, se cumplieron con todas las formalidades requeridas en la ley, y se respetaron completamente las garantías establecidas para tales efectos, especialmente las estatuidas en el artículo 20, apartado A, fracciones II, III, V, VII, y IX de nuestro código político fundamental. Así mismo, se acató cabalmente lo preceptuado como Q1 se presentó ante la autoridad investigadora, se le informaron de los derechos que le correspondían;

C. En seguimiento de las directrices de investigación establecidas a consecuencia de la confesión de Q1, se implementaron medidas policíacas para la obtención de más información acerca del caso, y según los reportes emitidos por la jefatura del grupo de investigación, se advirtió que Q2, Q3, y V1 transitaban armados por una vereda cercana a sus domicilios; quienes, cuando se le informó de la presencia de la autoridad, optaron por alejarse de prisa a pesar de la nocturnidad y de lo escabroso del terreno, lo que propició que en su carrera sufrieran algunos percances. No obstante, según lo preceptuado en el artículo 16 de nuestro código político fundamental, si fue posible realizar su detención para proseguir con la diligenciación debida de las investigaciones; CH.

El quince de diciembre del año pasado, el C. Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río libró orden de aprehensión en contra de Q1, Q2 (a) X, Y Q3 (A) X por el delito de robo con violencia cometido en perjuicio de GUADALUPE DÍAZ AGUIRRE y/o Super Gas de Parral, S.A. de C.V. cuando se ejecutó la referida orden de aprehensión se actuó en acatamiento a lo estatuido en los artículos 159 y 161 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, y se puso a los detenidos a disposición del juez de la causa;

D. Así mismo, se puso a disposición del Ministerio Público de la Federación a Q2 (a) X, Q3 (a) X, y V1, por contravención a las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

E. No es supervacáneo puntualizar que el dieciséis de diciembre del año pasado, durante su declaración preparatoria:

1.- Q1 ratificó integralmente lo que había manifestado ante la autoridad investigadora;

2.- Q3 y Q2 admitieron su participación en los hechos que se les imputa.

F. Para concluir, se comunica a la Comisión Estatal que la Procuradora General de Justicia del Estado de Chihuahua, es el Órgano interno competente para investigar y determinar lo procedente acerca de las denuncias o quejas que la ciudadanía interponga en contra de cualquier servidor público adscrito a la dependencia emprendiera todas las acciones pertinentes para averiguar la verdad histórica de lo ocurrido y, en su caso, se dilucidaran las responsabilidades correspondientes pertinentes para averiguar la verdad histórica de lo ocurrido y en caso, se dilucidaran las responsabilidades correspondientes. Actualmente se está tramitando la averiguación con el número de identificación C.A.I 043/06: se han realizado inspecciones, se ha citado a declarar a los familiares de los quejosos, y se ha obtenido su consentimiento para que se realicen los estudios preceptuados en el Manual para la Investigación y Documentación Efectiva de Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). En cuanto se obtenga mas información al respecto se le remitirá oportunamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que esté en aptitud adecuada de resolver lo procedente.

III.- Peticiones conforme a derecho.

Según lo preceptuado en los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicita atentamente a la Comisión Estatal que se revisen los documentos que a esta comunicación se adjuntan, y los que se relacionen con el caso y sean presentados con el resto de los informes; se analicen los argumentos planteados, y se determine lo que conforme a derecho proceda. Atentamente El Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito del Estado de Chihuahua LIC. ARTURO LIGÓN BAEZA.

16.- PARTE INFORMATIVO de fecha catorce de Diciembre de los C. GUILLERMO REGALADO SOTO. Agente de la Policía Ministerial Investigadora Destacamento Guachochi, Chih. Al iniciar las investigaciones correspondientes nos entrevistamos con el C. X, de X de edad, con domicilio en la calle X sin número de la colonia X de la ciudad de X, Chih., quien al cuestionarlo en relación a los hechos que se investigan, nos manifestó lo mismo que expuso en su denuncia ante las oficinas de averiguaciones previas.

Siendo las veinte treinta horas del día catorce de diciembre del año dos mil cinco, se recibió en esta segunda comandancia de Guachochi, Chih., una llamada anónima, diciendo que tenían conocimiento de quienes eran y donde podían ser localizadas las personas que días atrás a la fecha, habían realizado varios asaltos por la región de Batopilas, por lo anterior se realizó un operativo al mando de

Segundo Cmte. De la Policía Ministerial Investigadora del Distrito Andrés del Río el C. EUGENIO MANUEL TEJEDA Rentería, y personal del destacamento de Batopilas, constituyéndonos en el lugar que se nos había informado, teniendo a la vista una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse **Q1**, (A) X, de X años de edad, quien al cuestionarlo en relación a los hechos nos manifestó **que efectivamente hace aproximadamente un mes atrás a la fecha, él en compañía de otras dos personas** de nombres **Q3** X Y **Q3** se pusieron de acuerdo para robar, poniéndose en la carretera de Kirare a Guachochi a esperar que pasara algún vehículo para robarles, manifestando que ya anteriormente habían robado, pero que ya se les había acabado el dinero, agregando el entrevistado que para realizar dichos robos el utilizaba una pistola calibre cuarenta y cinco, y **Q1** traía un metralleta, y **Q2** una pistola de Granada, así mismo que **Q1** se vestía de soldado y ellos se vestían con trajes pintos y pasamontañas para que no se les vieran las caras, y de repente vieron que transitaba por la carretera un camión cargado de cilindros de gas, haciéndole a este la parada, y cuando el conductor detuvo la marcha, le apuntaron al chofer y a su acompañante con las armas que ellos portaban, para después tirarlos al suelo, y despojarlos del dinero que traían así como de unos cheques, para después dejarlos seguir con la marcha y ellos se fueron por el monte y se repartieron el dinero, y guardaron las armas y la ropa en una maleta, retirándose después a sus casas. Cabe mencionar que el entrevistado nos indicó que ese hecho es solamente uno de varios que realizaron juntos los tres. Rúbrica".

17.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL del C. BENJAMÍN CARO RODRÍGUEZ, de fecha veinticuatro de Noviembre del año dos mil cinco. Ante el suscrito Agente del Ministerio Público, manifestando lo siguiente: "Que yo tengo mas de ocho años que trabajo como ayudante de chofer de Super Gas de Parral, S.A. de C.V. de esta ciudad de Guachochi, y es el caso que el día de ayer miércoles veintitrés de Noviembre del año en curso, serían como las once de la mañana, cuando salimos de la comunidad de Batopilas, Chihuahua, mi compañero Guadalupe Díaz Aguirre, quien era el conductor de un camión marca Ford C16 modelo mil novecientos ochenta, de color blanco, con listas azules, cargado dicho camión con treinta y dos tanques de gas de cuarenta y cinco kilos y treinta tanques de treinta kilos, y subiendo la ranchería de quiraré de pronto salieron tres sujetos vestidos con uniforme de policía verde camuflageado y con la cabeza cubierta con pasamontañas negros y calzaban botas de montaña de color negras y los tres portaban en la mano armas de fuego cortas, así mismo se nos atravesaron en el camino, marcándonos el alto, por lo que Guadalupe paró el camión, yéndose uno de los sujetos a donde estaba mi compañero Guadalupe, y escuché que uno de los sujetos le dijo; a Guadalupe, hijo de la chingada, bájate del camión y entrégame todo el dinero si no te mato, y apuntándole con la pistola en la parte de la cabeza y Guadalupe muy asustado se bajó del camión y diciéndole que él no traía nada; que solamente traía notas firmadas, y de pronto uno de los sujetos

disparó al aire, y otro de los sujetos de igual forma vestía uniforme verde camuflageado, y con la cabeza cubierta con pasamontañas de color negro, dijo: sal tú hijo de la chingada y yo asustado y con temor me bajé y diciéndome dicho sujeto quítate la camisa y así mismo dándome una patada en la pierna del lado derecho, y el otro sujeto que vestía igual cubierto totalmente, estaba enfrente del camión como cuidando de que no llegara alguien, y después vi que Guadalupe les entregó el dinero a dicho sujeto, y cuando les dio el dinero le dijeron que se tirara al suelo boca abajo y de pronto escuchamos el zumbido de una camioneta, y fue cuando de pronto dichos sujetos se perdieron entre el monte, y rápido nos subimos Guadalupe y yo al camión así mismo digo; que yo se y me consta que Guadalupe traía un cheque a nombre de Super Gas de Parral, S.A. de C.V. por la cantidad de quince mil pesos y mil ochocientos pesos, en efectivo mismo dinero de la venta de gas que se hizo por la mañana, en la comunidad de Batopilas, siendo todo lo que tiene que manifestar. Rúbricas".

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 43 de la Ley de este Organismo Derecho humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia Institución.

SEGUNDA.- De acuerdo a la valoración elemental que ésta comisión hace de las evidencias que obran en el expediente y conforme a los principios de la lógica y de la experiencia y en su caso de la legalidad, primeramente tenemos la imputación que los C.C. Q3 Q2 Y Q1, hicieron en contra de elementos de la Policía Ministerial Investigadora destacamentada en la ciudad de Guachochi, Chih., al coincidir los dos primeros que: el jueves quince de Diciembre, hasta sus domicilios llegaron agentes de la citada corporación donde les tocaron la puerta, señalándole a la esposa del primero de los mencionados que saliera y una vez que lo hizo lo tumbaron donde le dieron de golpes en la cara y de ahí lo trasladaron a la pista de aviación de Batopilas, lugar en el cual refiere nuevamente lo golpearon, donde además le quitaron los calzoncillos y le dijeron que le iban a meter un palo en la cola, cosa que no hicieron. Así también refiere que le pusieron una pistola en la cabeza diciéndole que lo iban a matar por que tenían orden de matarlo, que ya tenían la sepultura hecha para echarlos ahí, trasladándolos a la comandancia de Guachochi en donde refiere le quitaron la camisa de la cabeza y lo retrataron, señalando que el policía le abrochó hasta arriba la camisa para que no se le vieran los golpes. Además de ponerle un pasamontañas.

El C. Q2 en síntesis manifestó que: llegaron seis policías (Policía Ministerial de Batopilas) a su casa a registrar de los cuales cuatro iban encapuchados y dos con la cara descubierta, vestidos de pinto verde, uno era el comandante Salas y el otro Agente Regalado, luego se pasaron al lugar donde viven sus papas al lado de ellos, indicando que cuando abrió la puerta se sorprendió al verlos, y lo empezaron a golpear preguntándole por las armas, por la marihuana y por los trajes pintos. Para luego sacarlo a golpes de la casa, también se metieron al cuarto donde vive su papá y su mamá donde además estaban su hermana X, X y X, así como X, X Y X, como también un sobrino de mi mamá, X, mi mamá se llama X, a los cuales sacaron de la casa y los acostaron en el suelo con las manos en la nuca, otros policías se quedaron registrando la casa dejando todo lo que había adentro tirado por el suelo, refiriendo también que sacaron \$2,700.00 de su jacal y un rifle 30x30 que tenía cuando lo esculcaron. De ahí los llevaron a la Comandancia Municipal de Batopilas a él a Q3 y V1, donde permanecieron como quince minutos, y de ahí al campo donde llegan las avionetas, donde refiere los golpearon y les echaron gas, de ahí los trajeron a Guachochi donde los siguieron golpeando, indicando además lo metieron al agua helada en una pila que ahí estaba, con la cara tapada y desnudo. Recibiendo la amenaza de sus captores de que si no declaraban que eran culpables (asalto) de todos modos los iban a consignar añadiéndoles lo de los costales de marihuana que había traído de Batopilas con Q1, que era mas fácil que firmaran que habían robado, señalando que aceptó que había robado por la presión que estaba recibiendo.

El C. Q1 en relación a los hechos de la queja en síntesis manifestó que: como a las cuatro de la tarde en Batopilas, lo detuvieron sin motivo dos elementos de la Policía Ministerial del Estado, a los que identifica como "Comandante Salas", y Agente "Regalado". Indicando que esto sucedió al momento de regresar del Centro de Salud en Batopilas, ya que momentos antes había llevado al señor Abundio Portillo a dicho centro médico, encontrando como a unos treinta metros del centro, un carro cerrado de la Policía Ministerial (Judiciales), que le impidió el paso, bajándose de él los citados agentes quienes le cuestionaron su nombre, para luego preguntarle si sabía de qué se trataba, contestándoles que no, señalándole sus aprehensores "Ahora vamos a ver si no sabe, te vamos a cargar para que veas de que se trata", en la comandancia de Batopilas el Ministerio Público le preguntó al comandante Salas si lo iba a consignar contestándole el citado agente "sí, me lo voy a chingar". Donde lo revisaron y le quitaron sus pertenencias, dentro de las cuales traía \$22,000 pesos, un reloj y un anillo de oro. Señalando que fue en la comandancia de Batopilas, donde le echaron a su troca cuatro costales de marihuana, cuando llegó a Averiguaciones Previas refiere que lo querían retratar con una pistola y un

rifle que le enseñaron, pero no lo hicieron pero si lo golpearon donde lo patearon, además de desnudarlo, lo metieron desnudo en una pila con agua helada, donde además le dieron manotazos y patadas casi durante tres horas aproximadamente. Y le decían que lo querían matar por "asaltante", señalando que los que lo golpearon fueron los policías de Averiguaciones previas de Guachochi; el Comandante Salas y el Agente Regalado fueron los que le quitaron sus pertenencias.

En cuanto a estas imputaciones podemos señalar que existen diversas evidencias agregadas al sumario, entre otras las declaraciones a cargo de las siguientes personas C.C. X, X, X, X, V1, X, X, X Y X, atestes que deponen sobre los hechos materia de la queja y de los cuales se advierte que son coincidentes en cuanto a las circunstancias de; modo, tiempo y lugar sobre los hechos que refieren los quejosos, señalando los C.C. X, X, X, X, Y X, los detalles sobre la detención del C. Q2 que les constan los hechos bajo los cuales fue capturado el recurrente, así mismo en el sumario obran las declaraciones a cargo de los C.C. X Y V1, quienes establecen los términos en que se llevó a cabo la detención del inconforme Q3, declaraciones que de igual forma podemos referir son coincidentes en cuanto a las circunstancias ya mencionadas (modo tiempo y lugar), así también y por lo que hace a la aprehensión llevada a cabo en la persona del quejoso Q1, tenemos que obran en su favor las declaraciones a cargo de los C.C. X Y X,

Así mismo, en el sumario obran los certificados médicos previos elaborados por el galeno adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Zona Sur en la ciudad de Guachochi, Chih., mismos que fueron practicados a los quejosos en mención, estableciendo el citado medico, que por lo que hace al C. Q1, le apreció las siguientes lesiones; golpes contusos leves en mejilla de lado izquierdo y del hombro derecho, manifiestos en dermolaseraciones superficiales, dermoequimosis, inflamaciones leves y dolor, hechos durante su detención según lo refiere. Al C. Q3 le observó; dermoequimosis, dermolaseraciones, inflamación y dolor en hipocondrio derecho, en el epigastrio en brazo derecho en su borde interno, en la iliaca izquierda, en ambas rodillas manifiestas en inflamación y dolor además. Y por lo que hace a Q2 determinó las siguientes lesiones dermoequimosis en la región escapular de lado derecho, manifiestos en dermoequimosis y dermolaseraciones superficiales, inflamación y dolor leve, refiere que fueron hechos por golpes antes de su detención.

De las constancias que integran el expediente, en las que se incluye el análisis de las evidencias que fueron aportadas por los quejosos y que este Organismo recabó, se desprende lo siguiente:

a). En cuanto al C. Q1 que; con fecha 14 de diciembre del 2005 se realizó parte informativo del agente de la Policía Ministerial Investigadora destacamentado en Guachochi, el C. Guillermo Regalado Soto donde asienta información que le fue proporcionada por Q1 y que plasma en el parte informativo que rinde a la superioridad.

Así mismo, a foja 42 del expediente se encuentra el oficio 1079/95 signado por el C. Jesús José Salas, jefe de grupo de la Policía Ministerial Investigadora destacamentado en Batopilas, a través del cual pone a disposición del Licenciado Ibis Esau Carrasco González, Encargado de la Oficina de Averiguaciones Previas en Guachochi, al C. Q1, para ser escuchado en declaración, así también a foja 47, obra su declaración en calidad de presunto responsable realizada el 14 de diciembre del 2005, de la referida declaración, llama la atención que no se establece la hora, no refiere en que calidad se encuentra Q1 ante el Ministerio Público, es decir, -citado, presentado o detenido-, incluso al término de la diligencia no se establece si queda en libertad o privado de ella.

Por otra parte tenemos que la orden de aprehensión en su contra, fue girada el 15 de diciembre del año 2005, ejecutada ese mismo día y siendo puesto a disposición del Juez Primero Mixto de Primera Instancia, el referido día 15 de diciembre a las 22:20 hrs., así también obra certificado médico de fecha 15 de diciembre del 2005, expedido por el Médico Legista Dr. Narciso Ramírez, señalando haber encontrado datos positivos de diversas lesiones.

En contraposición encontramos que en el escrito de queja, Q1 refiere haber sido detenido desde la noche del 14 de diciembre, que permaneció retenido todo el día 15 por los Agentes de la Policía Ministerial, y durante ese tiempo fue golpeado por policías de Averiguaciones Previas de Guachochi, por el Comandante Salas y el Agente Regalado, e incluso fue despojado de algunas pertenencias, que durante todo ese tiempo estuvo esposado, que tiene testigos que percibieron cuando fue cargado con droga su vehículo, dentro de ellos uno de nombre Mario que trabaja en un desponchadero cerca de la comandancia de Batopilas, así también niega haber participado en los hechos de los que se le acusa.

En relación a las afirmaciones del quejoso, este Organismo recabó los testimonios de Abundio Portillo Gil y de Martín Duarte B., en donde resulta relevante la declaración de este último, ya que refiere haber observado; "cuando un Jeep blanco con verde le cerro el paso y vi cuando le tiraban unos costales para arriba,

y de ahí se lo llevaron en la troquita guinda", lo anterior es de otorgársele valor, toda vez que coincide con la manifestación del quejoso de haber sido cargado por los Agentes Ministeriales, así también se desprende que este fue detenido el día 14 de diciembre, lo que coincide con el parte informativo levantado por el Agente de la Policía Ministerial, y que nos lleva a establecer muy probablemente que es verídico lo afirmado por el quejoso en el sentido de haber sido detenido desde el día 14, que permaneció retenido hasta el momento en que se ejecuto la orden de aprehensión, esto es al día siguiente. Así también, resulta coincidente el certificado médico con la manifestación del quejoso en el sentido de que fue golpeado para que aceptara la comisión de los ilícitos.

Ya que de resultar verídicas las afirmaciones del quejoso y de los testigos, nos encontraríamos en un supuesto que prohíbe el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, esto es la prohibición de detener con fines de investigación.

Además que de la actuación realizada por el Ministerio Público, donde declara en calidad de presunto responsable a **Q1**, no se desprende la hora de su realización. Esta omisión no puede ser considerada una circunstancia menor, pues resulta un elemento de certeza que se traduce en una garantía de protección del inculpado y de seguridad jurídica para la averiguación, omisión que contraviene lo establecido por el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece: **"las actuaciones podrán practicarse sin necesidad de previa habilitación, a toda hora y en cualquier día y, en cada una de ellas, se expresara hora, día, mes, año y lugar en que se produzcan"**. En base a lo anterior y considerando la serie de contradicciones que se desprenden de las constancias de la averiguación y que han sido evidenciadas, las cuales son atribuibles a Agentes del Ministerio Público y Policías Ministeriales, estas deberán ser investigadas a profundidad para que en su momento se establezca la verdad histórica de los hechos y se finque la responsabilidad a que hubiere lugar.

b). En cuanto al diverso quejoso **Q3** encontramos que; de las constancias y el informe rendido por la autoridad, que fue detenido cuando transitaba armado por una vereda cercana a su domicilio, y quien al huir en la oscuridad y dado a lo escabroso del terreno, propicio que en su carrera sufriera algunos percance. Así también tenemos a foja 29 del expediente que fue puesto a disposición a las 22:00 hrs., del día 15 de diciembre del 2005, al agente del Ministerio Público de la Federación por los delitos de posesión y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejercito, a foja 64 se desprende que además fue puesto a disposición del Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Guachochi, a las 22:30 hrs. del día 15 de diciembre del 2005 en razón de haberse dado cumplimiento a la orden de aprehensión girada el mismo día 15 de diciembre, así mismo encontramos a foja 65, certificado expedido por el Dr. Narciso Ramírez, Médico legista quien asentó con fecha del mismo día, haber encontrado diversas lesiones al quejoso.

Por su parte, el quejoso señala haber sido detenido en su domicilio a la 1:00 o 2:00 a.m. del jueves 15 de diciembre, refiere haber sido golpeado para efecto de que confesara haber cometido el ilícito. Este Organismo dentro de las diligencias desarrolladas, recabó el testimonio de V1, X y X, los cuales son coincidentes en establecer que fue detenido en su domicilio en la madrugada del día 15 de diciembre, y de haber sido golpeado para que aceptara su participación en el asalto.

De todo lo anterior, encontramos que existen contradicciones entre lo informado por la autoridad y las evidencias que fueron recabadas, contrariedades que nos llevan a establecer duda sobre el hecho de que el quejoso hubiese sido realmente detenido por virtud de la orden de aprehensión, pues los testimonios desvirtúan el día y la hora y nos llevan a presuponer que fue privado de la libertad antes de la emisión de la orden de aprehensión, esto desde luego deberá ser esclarecido en la investigación que para tal efecto se realice y donde se establezca el origen de las lesiones que presenta al momento de su detención.

c). Y por último, en cuanto a Q2 encontramos de las constancias e informe rendido por la autoridad, que fue detenido cuando transitaba armado por una vereda cercana a su domicilio, y quien al huir en la oscuridad y dado a lo escabroso del terreno, propicio que en su carrera sufriera algunos percance, así también tenemos a foja 29 del expediente que fue legalmente puesto a disposición a las 22:00 hrs., del día 15 de diciembre del 2005, al Agente del Ministerio Público de la Federación por los delitos de posesión y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, así también a foja 64 se desprende que fue puesto además a disposición del Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Guachochi, a las 22:30 hrs. del día 15 de diciembre del 2005 en razón de haberse dado cumplimiento a la orden de aprehensión girada el mismo día, así también encontramos certificado expedido por el Dr. Narciso Ramírez, Médico legista quien asentó haber encontrado diversas lesiones al quejoso.

Contrario a ello tenemos que; de lo manifestado en su queja, refiere haber sido detenido en su casa entre 1:30 y 2:00 a.m. del jueves 15 de diciembre del 2005, que fue allanado su domicilio y el de sus padres y sustraído de su casa la cantidad de \$ 2,700.00 pesos, señala además haber sido golpeado para efectos de que aceptara su participación en los hechos delictuosos, Este Organismo dentro de las diligencias desarrolladas, recabó el testimonio de; X, X, X y X, los cuales son coincidentes en establecer que el quejoso fue detenido en su domicilio en la madrugada del día 15 de diciembre, y de haber sido golpeado para que aceptara su participación en el asalto.

De todo lo anterior, encontramos que existen contradicciones entre lo informado por la autoridad y las evidencias que fueron recabadas, contrariedades que nos llevan a establecer duda sobre el hecho de que el quejoso hubiese sido detenido en ejecución de la orden de aprehensión, pues los testimonios desvirtúan el día y la hora y nos llevan a presuponer que fue privado de la libertad de manera ilegal

antes de la emisión de la orden de aprehensión, ello desde luego deberá ser objeto de investigación y esclarecerse además el origen de las lesiones.

De todo lo anterior podemos concluir que la forma en que se llevó a cabo la aprehensión de los quejosos, muy probablemente fue de manera distinta a la señalada por la autoridad, aun y cuando debemos presuponer que fue por ejecución de la orden de aprehensión, sin embargo de las evidencias recabadas se desprenden contradicciones, así también en cuanto al origen de las lesiones descritas en los certificados del médico legista. Todas estas contradicciones deberán ser esclarecidas dentro del procedimiento de investigación que para tal efecto se realice.

Aun y cuando los Agentes de la Policía Ministerial niegan que se hubieran violado derechos a los detenidos, y que estos hubieran recibido agresiones a su integridad, las evidencias contradicen lo expresado por la autoridad, circunstancias estas que deberán ser objeto de investigación, pues ello transgrede el artículo 19, párrafo final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior nos lleva a suponer que la conducta desplegada por los servidores públicos de referencia, se apartó del respeto al derecho de legalidad y del principio de eficiencia establecido por el artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, transgresión que deberá ser analizada a la luz de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, y de la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública para efectos de determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, ello con independencia de la responsabilidad penal, para el caso de que la investigación arroje la comisión de algún delito.

Pues de las evidencias recabadas, existen elementos que hacen presumir, salvo prueba en contrario que los agentes aprehensores y del Ministerio Público desplegaron conductas que violaron lo dispuesto por los ordenamientos legales en cita, al haber llevado a cabo primeramente la detención de los quejosos, y desplegar conductas que muy posiblemente produjeron la alteración en la salud de estos, en tales condiciones podemos presuponer que la actuación y conducta de los agentes captores, fue contraria a las normas legales tal como ha quedado precisado, por lo cual, es procedente dirigir recomendación a la superioridad jerárquica para efectos de que se culmine la investigación que con motivo de los referidos hechos se ha radicado, en la cual se tomen en consideración las evidencias analizadas, y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

No pasa desapercibido para este Organismo que en el informe rendido por el Lic. Arturo Licón Baeza, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado de Chihuahua, el 1 de marzo del 2006, señala que

actualmente se encuentra tramitándose la averiguación número C.A.I. 043/06, con motivo de estos mismos hechos, aun sin embargo, dado el tiempo transcurrido y de que a la fecha no obran constancias dentro del expediente en donde se establezca que se ha emitido alguna resolución, así también, la autoridad al rendir su informe no expresa el alcance de la Averiguación referida, por lo cual no se esta en posibilidad de determinar si esta incluye la totalidad de las inconsistencias que fueron encontradas y que se evidencian en esta resolución, en consecuencia resulta procedente que este Organismo se pronuncie para que dicha investigación las considere y analice, y una vez que sean desahogados los elementos necesarios y se obtenga la información requerida, se resuelva en su oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos humanos, lo procedente es dirigirle respetuosamente a Usted la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- a Usted C. M.D.P. Patricia González Rodríguez, Procuradora General de Justicia en el Estado, se sirva instruir a la Subprocuradora de Control Interno, Análisis y Evaluación, para que continúe con la investigación e integración del expediente de averiguación C.A.I. 043/06, en la cual se consideren los argumentos y evidencias analizados en esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que a derecho corresponda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se

logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:



**LIC. LEQEOKOO GONZÁLEZ BAEZA.
PRESIDENTE.**